

# *Breves anotaciones sobre el Factor Mercantil\**

Nayibe Chacón Gómez\*\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 97-105

**Resumen:** En estas breves anotaciones se busca revisar la figura del Factor Mercantil para comprender la naturaleza de la relación que tiene con el Comerciante (dueño o principal) y la responsabilidad que asume en el giro comercial; así como poder diferenciarla de otras figuras que se encuentran en el escenario comercial venezolano, tal como el Administrador en las sociedades anónimas.

**Palabras clave:** Factor mercantil, Registro Mercantil, responsabilidad por el giro comercial, comerciante, administrador de la sociedad anónima.

## *Brief notes on the Commercial Factor*

**Abstract:** *In these brief notes, we seek to review the figure of the Commercial Factor to understand the nature of the relationship it has with the Merchant (owner or principal) and the responsibility it assumes in the commercial line; as well as to be able to differentiate it from other figures found in the Venezuelan commercial scenario, such as the Administrator in corporations.*

**Keywords:** *Commercial factor; Commercial Registry, liability for the commercial line, merchant, administrator of the corporation.*

Recibido: 14/6/2024

Aprobado: 16/6/2024

---

\* El contenido de este artículo toca temas tratado en la ponencia dictada en el Foro “Nuevos horizontes en el ámbito jurídico corporativo” realizado el 12 de junio de 2024 en la Universidad Metropolitana, evento organizado por el Observatorio de Derecho Corporativo y Buenas Prácticas Empresariales.

\*\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Electa Individuo de Número para ocupar el Sillón No. 19 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.



# *Breves anotaciones sobre el Factor Mercantil\**

Nayibe Chacón Gómez\*\*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 97-105

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *I. El Factor Mercantil y su constitución. II. Diferencias del Factor Mercantil con el Administrador de la Sociedad Anónima.*  
CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva pedagógica la figura del Factor Mercantil es estudiada dentro del tema de los auxiliares y los intermediarios del comercio en los tradicionales programas de Derecho Mercantil en el pregrado de la carrera de Derecho, ya que es bajo ese mismo título que se encuentra consagrado hasta el presente en el Código de Comercio venezolano. El Factor Mercantil junto al Dependiente comparten la sección V de dicho título segundo del libro primero, específicamente en los artículos 94 al 106 del código comercial.

En estas breves anotaciones se busca revisar la figura del Factor Mercantil para comprender la naturaleza de la relación que tiene con el Comerciante (dueño o principal) y la responsabilidad que asume en el giro comercial; así como poder diferenciarla de otras figuras que se encuentran en el escenario comercial venezolano, tal como el Administrador en las sociedades anónimas.

### *I. El Factor Mercantil y su constitución*

El Factor Mercantil según se lee en el artículo 94 del Código comercial “es el gerente de una empresa o establecimiento mercantil o fabril, o de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño”; es decir, se trata de una persona que administra por cuenta del dueño, que es “el principal” que a la vez es “el comerciante”, que puede, conforme al artículo 10 del código ser un comerciante individual o un comerciante social.<sup>1</sup>

---

\* El contenido de este artículo toca temas tratado en la ponencia dictada en el Foro “Nuevos horizontes en el ámbito jurídico corporativo” realizado el 12 de junio de 2024 en la Universidad Metropolitana, evento organizado por el Observatorio de Derecho Corporativo y Buenas Prácticas Empresariales.

\*\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad y Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Electa Individuo de Número para ocupar el Sillón No. 19 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

<sup>1</sup> Código de Comercio, artículo 10.- “Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.”

La forma de constitución del Factor Mercantil contenida en el artículo 95 del Código de Comercio requiere que se otorgue mediante documento registrado, es decir, inscrito por ante la oficina de Registro Público del domicilio del Comerciante, y quedará inserto en el Protocolo de Transcripción. Este documento se anotará en el Registro de Comercio y se fijará en la Sala de audiencias del Tribunal.

En la Reforma Mercantil llevada a cabo en 1963 el Anteproyecto de los Libros I y II del Código de Comercio, Libro I: De los comerciantes y de sus actividades en general,<sup>2</sup> se plantea en las formalidades de constitución del Factor Mercantil no exigir el documento registrado, pero sí la inscripción en el Registro de Comercio,

al eliminar en su articulado todo lo relativo al contrato de trabajo, no deja en ninguna duda de que, (...) las formalidades establecidas no tienen nada que ver con la validez del contrato entre el principal y el factor, o sea la validez del mismo no depende del cumplimiento de las formalidades. Por otra parte, aunque el poder no registrado en el Registro de Comercio, no produce efectos frente a terceros (Art. 25, I, encabezamiento del Código de Comercio vigente), o no puede ser opuesto a éstos, según la terminología empleada del Proyecto, dicho poder es, sin embargo, válido, lo que *de lege data* se desprende del Art. 25, aparte único, del Código de Comercio, y *de lege ferenda* de las disposiciones del Proyecto sobre la trascendencia de las inscripciones en el Registro de Comercio. El Proyecto dispone que la falta de registro, la representación se reputa general y sus limitaciones no son oponibles a terceros, a menos que se pruebe que éstos las conocían en el momento de la celebración del acto.<sup>3</sup>

La importancia cardinal que tiene el cumplimiento de las formalidades prescritas para la constitución del Factor Mercantil se centran en la responsabilidad que asume con relación al giro comercial del principal o dueño, puesto que conforme a la propia legislación comercial venezolana,<sup>4</sup> una vez que ha sido constituido con arreglo a esas indicaciones, el Factor Mercantil se entiende autorizado para todos los “actos que abraza la gestión” de la empresa o establecimiento que se le confía; y podrá ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su cargo, a menos que el principal o dueño, es decir, el comerciante, le limite expresamente sus facultades en el poder de constitución como Factor Mercantil.

---

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia de la República de Venezuela. *Reforma Mercantil. Ante-Proyectos*. Caracas. (1963): 17.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> Código de Comercio, artículo 95.- “El factor debe ser constituido por documento registrado, que se anotará en el Registro de Comercio y se fijará en la sala de audiencias del Tribunal.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abraza la gestión diaria de la empresa o establecimiento que se les confía; y podrán ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su cargo, a menos que el principal les limite expresamente sus facultades en el poder que les diere.”

En la sentencia de la Sala de Casación Civil, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece, con ponencia de la Magistrada: Yris Armenia Peña Espinoza, en el caso por cobro de bolívares intentado por la sociedad mercantil *Venezuelan Heavy Industries, C.A.*, contra la empresa *Desarrollos Mercayag, C.A.*,<sup>5</sup> en la cual se ventiló un asunto de cobro de bolívares documentadas por unas letras de cambios, y se buscó esclarecer si la persona que había obligado al presunto deudor cambiario tenía o no facultades para obligar a la compañía anónima, y se busca hacer una equiparación entre la figura del Gerente General de una sociedad anónima a la del Factor Mercantil y la asimilación de todas las facultades.

Si bien la sentencia no hace mayor precisión sobre qué quiere decir la legislación mercantil con “actos que abrace la gestión”, salvo afirmar que “está autorizado para todos los actos que alcance la gestión de la empresa o establecimiento que se le confía, lo que mal puede ser entendido en que pueda obligar a la empresa, más que no puede ser citado en nombre de ella, cuando se la demanda por los actos y negocios realizados por el gerente, actuando en representación de la sociedad.”

Por su parte, el Dr. Alfredo Morles Hernández sostiene que

la amplitud de las facultades del factor, cuando ha sido constituido conforme al artículo 95 del Código de Comercio, tiene una sola vía para ser limitada: las declaraciones expresas del principal contenidas en el poder. (...) el factor ejerce el comercio en nombre de su principal; en consecuencia, está autorizado para realizar cualquier acto que sea necesario para el ejercicio del comercio.<sup>6</sup>

Estas consideraciones realizadas por el Dr. Morles Hernández permiten inclinarse a comprender que el Factor Mercantil puede hacer todos los actos, tanto de administración como obligar el giro comercial, si se trata de lograr “el buen desempeño de su cargo”, tal como lo haría el dueño, es decir, el propio comerciante, a menos que éste haya manifestado lo contrario en el documento de constitución del Factor Mercantil.

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 96 del código comercial,<sup>7</sup> el Factor Mercantil siempre debe indicar a los terceros que contrata a nombre de su principal, es decir, del comerciante, e incluso, para la mayor claridad y evitar confusiones el Código de Comercio expresamente menciona que el Factor Mercantil colocará antes de la firma que obra por poder.

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N° AA20-C-2013-000125, de fecha 31 de octubre de 2013. <https://bit.ly/3RLJVPa>

<sup>6</sup> Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I Introducción. La Empresa. El Empresario. 4ª Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. (1998): 482-483.

<sup>7</sup> Código de Comercio, artículo 96.- “En las operaciones que se ejecutaren expresarán los factores que contratan a nombre de sus principales; pondrán antes de la firma, que obran por poder.”

En la mencionada Reforma Mercantil de 1963 al respecto de la responsabilidad del Factor Mercantil se indica que

Se redacta de forma distinta el artículo relativo a la responsabilidad personal del factor que hubiese omitido poner en conocimiento de terceros que actúa por el comerciante. El tercero puede dirigir sus acciones también contra este último en razón de los actos realizados por el factor dentro de la gestión del establecimiento administrado.<sup>8</sup>

En el Código de Comercio vigente en el caso de que se omitiere la mención de que obra por poder, el Factor Mercantil queda personalmente obligado a cumplir los contratos que se celebren, a menos que se trate de contratos que por su relación con el giro comercio o frecuencia en la realización no quepa la menor duda que se obra por nombre del dueño o principal.<sup>9</sup>

## ***II. Diferencias del Factor Mercantil con el Administrador de la Sociedad Anónima***

Como se ha dejado establecido en las líneas anteriores, el Factor Mercantil es considerado en la legislación nacional el gerente de la empresa que administra por cuenta del dueño, ese dueño o principal puede ser un comerciante individual o un comerciante social, por lo que no es extraño ver sociedades anónimas en las cuales se ha constituido un Factor Mercantil quien actúa como gerente de la sociedad anónima.

Ahora bien, cuando se menciona el gerente de la sociedad anónima, no parece hacer referencia al o a los administradores de este tipo societario, ya que el Código de Comercio venezolano emplea la palabra “gerente” junto a las expresiones “directores” y “agentes”, particularmente en el artículo 270 se dispone que podrán nombrarse “gerentes” para la gestión diaria de la sociedad anónima.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ministerio de Justicia de la República de Venezuela. *Reforma Mercantil...*, 18.

<sup>9</sup> Código de Comercio, artículo 97.- “Si los factores omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

1° Cuando el contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran.

2° Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento.

3° Si el principal hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden.

4° Si el resultado de la negociación se hubiere invertido en provecho del principal.

En todos estos casos los terceros que contrataren con el factor pueden dirigir sus acciones contra éste o contra el principal, pero no contra ambos.”

<sup>10</sup> Código de Comercio, artículo 271.- “La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación ésta, en lo que concierne a la gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos.”

Mientras que según la teoría orgánica de la sociedad anónima, no puede existir sociedad sin: 1) Accionistas, particularmente reunidos en Asamblea de Accionistas; 2) Administrador que en caso de ser varios Administradores compondrán la “Junta administrativa”, y cuyos derechos y obligaciones, así como la posibilidad de firmar en nombre de la compañía deberá estar expresado en el documento constitutivo y estatutos sociales; y 3) Comisario, que también puede más de uno.

Para distinguir al Factor Mercantil del Administrador o Administradores de la sociedad anónima se puede citar el artículo 285 del Código de Comercio<sup>11</sup> que al enlistar quienes no pueden ser mandatarios de los accionistas en la asamblea general menciona: “administradores”, “comisarios” y “gerentes”, por lo que nada parece prohibir que se pueda estar refiriendo el decir “gerente” al Factor Mercantil.

Ahora bien, como señala el Dr. Alfredo Morles Hernández, el o los administradores de la sociedad anónima como órgano se encuentra facultado para realizar por su propia naturaleza, todo lo necesario para el cumplimiento del objeto social, con las únicas limitaciones que se derivan de la ley y del documento constitutivo; la acción del administrador abarca todo cuanto sea indispensable para la supervivencia, conservación y desarrollo de la persona jurídica.<sup>12</sup>

Destaca el profesor Morles Hernández que una interpretación doctrinaria del contenido del artículo 243 del Código de Comercio<sup>13</sup> y la “invitación virtual” para la aplicación por analogía del artículo 325 del mismo código referido a la sociedad de responsabilidad limitada,<sup>14</sup> permite determinar que los administradores de la sociedad anónima se encuentran autorizados para ejecutar los actos que abarquen el objeto de la compañía, sin entrar a diferenciar si se trata de actos de administración o de disposición, puesto que en el día a día del escenario empresarial en el cual ejercitan sus labores las sociedades mercantiles, se dan actos de gestión diaria que pueden ser tanto de administración como de disposición.

---

<sup>11</sup> Código de Comercio, artículo 285.- “Ni los administradores, ni los comisarios, ni los gerentes, pueden ser mandatarios de otros accionistas en la asamblea general.”

<sup>12</sup> Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II Las Sociedades Mercantiles. 5ª Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. (2000): 1262.

<sup>13</sup> Código de Comercio, artículo 243.- “Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.”

<sup>14</sup> Código de Comercio, artículo 325.- “Los administradores se consideran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la compañía. Salvo disposición en contrario del documento constitutivo representarán conjunta o separadamente, a la compañía y podrán obligarla.”

## CONCLUSIONES

Para concluir, de lo anotado surgen aspectos que permiten diferenciar al Factor Mercantil del Administrador de la sociedad anónima, el primero que se advierte claramente es el de la constitución de la figura del Factor mercantil, se requiere de un documento público, inscrito en el Registro Público y anotado en el Registro Mercantil, teniendo esta inscripción el carácter constitutivo del Factor Mercantil, puesto que ningún comerciante (ni social ni individual) no requiere de un Factor Mercantil, se trata de una Auxiliar del Comercio.

En el caso del Administrador o Administradores de la sociedad anónima, siguiendo la teoría del órgano, deben estar siempre presente en la sociedad anónima, es decir, junto a la asamblea de accionistas y al comisario son los tres órganos que componen a la compañía anónima, y en atención al contenido del artículo 211 del Código de Comercio,<sup>15</sup> pudiendo otorgar el documento constitutivo de la sociedad por documento público o privado, el registro tienen carácter declarativo de la existencia de la sociedad.

Otro aspecto que diferencia al Factor Mercantil del Administrador de la sociedad anónima deviene de sus facultades, y se ha dejado claro que el Factor al ser una suerte de *alter ego* del comerciante, puede hacer todo salvo lo que expresamente le haya sido limitado por éste. Mientras que el Administrador de la sociedad anónima está apegado al cumplimiento de lo prescrito en el documento constitutivo y los estatutos sociales de la compañía, y de las decisiones que tome la Asamblea de Accionistas como órgano supremo de la sociedad.

Finalmente, aunque no se han realizado hallazgos al respecto, se puede intuir que el Factor Mercantil es una figura pensada por el legislador de la época (téngase presente que la última reforma parcial del Código de Comercio es de 1955 y no fueron modificados los artículos concernientes a los auxiliares del comercio) para que fuera una ayuda al comerciante individual, por lo que se trata de una persona física que realiza sin asociado el comercio, teniendo necesidad de asistirse de otras personas, como son el Factor Mercantil y el Dependiente; tampoco hay prohibición legal de que en una sociedad anónima se constituya un Factor Mercantil, por el contrario, de lo mencionado en estas breves anotaciones el legislador lo distingue directamente como “gerente” de la sociedad anónima, situación que en la práctica comercial venezolana se está evidenciando con bastante frecuencia en la actualidad.

---

<sup>15</sup> Código de Comercio, artículo 211.- “El contrato de sociedad se otorgará por documento público o privado.”



**BIBLIOGRAFÍA**

Ministerio de Justicia de la República de Venezuela. *Reforma Mercantil. Ante-Proyectos*. Caracas. (1963).

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I Introducción. La Empresa. El Empresario. 4º Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. (1998).

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II Las Sociedades Mercantiles. 5º Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. (2000).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N° AA20-C-2013-000125, de fecha 31 de octubre de 2013. <https://bit.ly/3RLJVPa>.